

Armenia, mayo 24 de 2018

Señores
COMERCIALIZADORA HOMAZ S.A.S
 Av 30 agosto No. 94-165.
 Pereira
 Risaralda

Asunto: Respuesta observaciones proceso de selección invitación publica No. 015 de 2018 " COMPRA DE TRES (3) VEHÍCULOS COMPACTADORES CON CAPACIDAD DE 25Y3 Y UN (1) VEHÍCULO COMPACTADOR CON CAPACIDAD DE 17Y3 PARA SER UTILIZADOS POR LA SUBGERENCIA DE ASEO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ASEO.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud nos permitimos responder la observación realizadas por usted a las reglas de participación de la siguiente manera, así:

OBSERVACION 1

/4.12.33 INFORME DE VERIFICACIÓN DE CAPACIDAD FINANCIERA

INDICADOR REQUERIDO	SUGERIDO
Índice de Liquidez Mayor o igual a 2.0	Mayor o igual a 1.09
Razón de cobertura de Intereses Mayor o igual a 2.0	Mayor o igual a 1.32

De la manera más atenta me permito solicitar a la entidad, que en virtud de la garantía constitucional a la igualdad, los principios de Legalidad, Libre acceso a la contratación pública, selección objetiva, y transparencia; se sirva modificar las reglas de participación preliminares en cuanto a la capacidad financiera, toda vez que la que la capacidad financiera (Literal B) con respecto al indicador LIQUIDEZ es ostensiblemente alto, pues la entidad solicita que sea mayor o igual a 1.2 Por lo tanto sugerimos que se cambie a Mayor o igual a 1.09 esto basado en que esta es la realidad de muchas de la empresas que tienen por objeto social la venta de vehículos automotores nuevos y más al contemplar que este es un valor que corresponde a la realidad económica del sector.

RESPUESTA

Una vez analizada la observación Empresas Publicas de Armenia-ESP, en aras de que exista pluralidad de oferentes, sin entrar a descuidar la capacidad financiera exigible



dentro del proceso para que los proponentes puedan responder por sus futuras obligaciones decide aceptarla, por lo tanto el INDICE DE LIQUIDEZ, será modificado en las reglas de participación definitivas y quedará de la siguiente manera:

INDICE DE LIQUIDEZ (activo corriente/pasivo corriente) el cual determina la capacidad que tiene un proponente para cumplir con sus obligaciones de corto plazo. A mayor índice de liquidez, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones de corto plazo.

Índice de liquidez mayor o igual a 0,9

OBSERVACION 2

En las reglas de participación preliminares publicadas debidamente, se echa de menos tanto la verificación de un análisis del sector económico y de los oferentes en cuenta a precios y relación para los vehículos licitados, así como un claro análisis de la entidad en la etapa de planeación sobre una perspectiva financiera y organizacional del sector automotriz a nivel general, excluyendo lo preceptuado en la guía del estudio del sector que indica:

El número de datos que compone la muestra incide significativamente en la calidad del análisis de la información. Regularmente, entre mayor información puede recoger la Entidad Estatal, mayor es la confianza en las conclusiones del análisis pues la muestra comprende una mejor representación del comportamiento de la variable objeto de estudio, por ejemplo la liquidez o el endeudamiento de un sector. Cuando la muestra comprende pocos datos, las conclusiones del comportamiento de la variable son deficientes pues el sector no está suficientemente representado y cabe la posibilidad que los datos disponibles se muestren como datos típicos, cuando realmente no lo son. Ejemplo: En un Proceso de Contratación determinado, una Entidad Estatal obtiene información sobre 3 potenciales proveedores, los cuales tienen un índice de endeudamiento de 60%, 42% y 44% respectivamente. Esta información permite pensar que un rango de endeudamiento típico de este tipo de proveedores es entre 40% y 50%. La Entidad Estatal continúa con la búsqueda de datos, y consigue información acerca de otros 15 proveedores. Esto le permite determinar que el nivel de endeudamiento promedio para estos proveedores es cercano a 60% y que los datos iniciales de 42% y 44% corresponden a datos atípicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente anexo recomienda que la construcción de la muestra tome en cuenta la mayor cantidad de datos disponible con el fin de hacer un análisis riguroso para lo cual la Entidad Estatal debe acudir a los sistemas de información y también a la comunicación con los posibles proveedores.

Por lo tanto, se ruega que la razón de cobertura de interés sea Igual o superior a 1.32, y no a 2.0 donde refleje la capacidad real del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. Debido a que este es un valor que corresponde a la realidad del sector económica.



RESPUESTA

Antes de dar respuesta a la presente observación nos permitimos hacer claridad en lo siguiente:

Empresas Públicas de Armenia-ESP, es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, dedicada a los servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa y financiera, organizada conforme a las normas legales vigentes.

En ese orden de ideas, la ley 142 de 1994, en su artículo 17 párrafo 1 estableció lo siguiente: *... las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones, deberán adoptar la forma de empresa industrial y comercial del estado.*

*Mientras la ley a la que se refiere el artículo 352 de la Constitución Política no disponga otra cosa, sus presupuestos serán aprobados por las correspondientes juntas directivas. **En todo caso, el régimen aplicable a las entidades descentralizadas de cualquier nivel territorial que presten servicios públicos, en todo lo que no disponga directamente la Constitución, será el previsto en esta Ley.** ...* (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 3 de la ley 689 de 2001, el cual modificó el artículo 31 de la ley 142 de 1994, expresa el régimen de actos y contratos; manifestando lo siguiente: *...Artículo 3º. Modifícase el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: Artículo 31. **Régimen de la contratación. Los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere esta ley no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo en lo que la presente ley disponga otra cosa...*** (Subrayado y negrilla fuera de texto.)

Por otra parte el artículo 14 de la ley 1150 de 2007 expreso: *...Artículo 14. Del Régimen Contractual de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, sus filiales y empresas con participación mayoritaria del Estado. **Modificado por el art. 93, ley 1474 de 2011. Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que se encuentren en competencia con el sector privado nacional o internacional o desarrollen su actividad en mercados monopolísticos o mercados regulados,** caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley...* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, de lo anterior existen precedentes constitucionales que ratifica lo manifestado por la entidad como lo son la sentencia C-736-07, (régimen constitucional y legal especial) la cual expresa... **4.2 Ahora bien, de esta reglamentación constitucional, de manera especial de lo afirmado por el artículo 365 cuando indica que los servicios públicos “estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares”, la Corte entiende que el constituyente quiso definir que las personas o entidades que asuman la prestación de los servicios públicos tendrán no sólo un régimen**



jurídico especial, sino también una naturaleza jurídica especial; esta particular naturaleza y reglamentación jurídica encuentra su fundamento en la necesidad de hacer realidad la finalidad social que es definida por la misma Carta como objetivo de la adecuada prestación de los servicios públicos. De lo anterior se desprende que cuando el Estado asume directamente o participa con los particulares en dicho cometido, las entidades que surgen para esos efectos también se revisten de ese carácter especial y quedan sujetas a la reglamentación jurídica particularmente diseñada para la prestación adecuada de los servicios públicos. Otro tanto sucede cuando los particulares asumen la prestación de servicios públicos. Así las cosas, las sociedades públicas, privadas o mixtas cuyo objeto social sea la prestación de los servicios en comento, antes que sociedades de economía mixta, sociedades entre entidades públicas o sociedades de carácter privado, vienen a ser entidades de naturaleza especial, para responder así a este interés constitucional de someter esta actividad de interés social a un régimen jurídico también especial... (Negrilla y subrayado fuera de texto). Y la sentencia C-066-07, (entidades estatales que prestan servicios públicos, no aplican el Estatuto General de la Contratación Pública artículo 31 de la ley 142 modificado por el artículo 3 de la ley 689) lo cual fue declarado exequible por la corte constitucional

Debido a las normas anteriormente mencionadas Empresas Publicas de Armenia-ESP, no se encuentra sometida al Estatuto General de Contratación Pública y sus leyes y decretos reglamentarios, por ello posee su propio manual de contratación (acuerdo 017 de 2015) dentro del articulado del manual de contratación no se estipula la estructuración de estudios del sector (caso aplicable a las entidades sometidas a ley 80 y leyes y decretos reglamentarios)

Hecha la anterior claridad, Empresas Publicas de Armenia-ESP, en aras de que exista pluralidad de oferentes, sin entrar a descuidar la capacidad financiera exigible dentro del proceso para que los proponentes puedan responder por sus futuras obligaciones decide aceptarla, por lo tanto el RAZON DE COBERTURA DE INTERESES, será modificado en las reglas de participación definitivas y quedará de la siguiente manera:

- **RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES = utilidad operacional / gastos de intereses**, el cual refleja la capacidad del proponente de cumplir con sus obligaciones financieras. A mayor cobertura de intereses, menor es la probabilidad de que el proponente incumpla sus obligaciones financieras.

Razón de cobertura de intereses Mayor o igual al 0,9

OBSERVACION 3

En el numeral 1.8 Especificaciones Técnicas Mínimas se solicita de manera atenta a la entidad permitir el rango de torque a partir de 89.93 kg. m con el fin de dar pluralidad a los distintos oferentes

RESPUESTA



Teniendo en cuenta las solicitudes realizadas y después de consultar con el jefe de mantenimiento de la subgerencia de Aseo (área Técnica), se determinó que se accede a la misma, sin que esto llegue a generar conflictos en la prestación del servicio, por lo que la especificación técnica de los tipos de vehículos solicitados, esto es; tres (3) vehículos compactadores de 25y3 y (1) vehículo compactador de 17y3 con respecto al torque serán modificadas en las reglas de participación definitivas y quedaran de la siguiente manera:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	
1) Suministrar durante la ejecución del contrato tres (3) vehículo compactadores de 25y3 que cumpla con las siguientes especificaciones técnicas:	
Torque (kg.m @ RPM)	Mayor o igual a 88 kg.m @ 1.450

2) Suministrar durante la ejecución del contrato un (1) vehículo compactador de 17y3 que cumpla con las siguientes especificaciones técnicas:	
COMPONENTE CHASIS Y CABINA	ESPECIFICACIÓN TÉCNICA
Torque (kg.m @ RPM)	Mayor o igual a 89 kg.m @ 1.450

Atentamente,

Original firmado
JAVIER ROA RESTREPO
Dirección Jurídica y Secretaria General

Proyectó: Andrés Eduardo Giraldo Ibáñez
 Profesional Especializado
 Parte Jurídica
 Hugo Alejandro Valencia Molina
 Gestor Aseo
 Parte técnica
 Gonzalo García Rivera
 Director Financiamiento
 Parte financiera

